

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-036-**2021-01121-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 21 de octubre de 2021, confirmado a través de proveído calendado 29 de octubre de la misma anualidad, ambos proferidos por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El recurrente arguye que los archivos XML que le fueron solicitados, respecto de las facturas electrónicas que aportó para el cobro, fue allegados cabalmente, de conformidad con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, añadiendo a ello que la firma digital que aduce el a quo como requerida respecto de los títulos valores adosados a la acción se halla consignados en los archivos de la extensión referida.

CONSIDERACIONES

Al analizar las razones esbozadas por el libelista, se advierte de manera muy temprana su prosperidad, derivando en que el auto rebatido deba ser revocado y que, por consiguiente, la orden de pago deprecada deba ser expedida por la juzgadora de primera instancia.

De entrada, resulta necesario precisar que la reglamentación atinente a la facturación electrónica se encuentra enmarcada en lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, entre otros. Para el efecto, debe entenderse que la factura electrónica es considerada como título valor a la luz de lo versado en el numeral noveno del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, así:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, quien emita una factura electrónica se encuentra obligado a entregar o remitir una representación gráfica de la misma, de conformidad con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, es decir, conteniendo códigos

de barras o bidimensionales que faciliten su verificación al adquirente y a la DIAN, como autoridad tributaria.

A lo anterior, ha de añadirse que, acorde con lo plasmado en el Decreto 2242 de 2015, la representación gráfica de la factura electrónica debe incluir, según sus artículos 2, 3 y 7, un Código Único de Factura Electrónica (CUFE), el cual es definido por dicho cuerpo normativo como aquel que *“corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN”*. Debe anotarse entonces que este debe incorporarse al documento *“como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales QR definidos para tal fin”*.

Ha de agregarse, igualmente, que la factura electrónica, como bien lo expone el a quo en la providencia enervada, deberá contener una firma digital o electrónica y un archivo XML mediante el cual se remitan a la DIAN los datos referentes al documento, esto, de acuerdo con los literales a) y d) del numeral primero del artículo 3 del Decreto precitado.

Es de anotar entonces que, una vez estudiados los argumentos esbozados por la juzgadora de primera instancia respecto de la firma digital, estos le asisten la razón parcialmente, en el sentido de que, conforme se avizora en la Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021, expedida por la DIAN, la firma digital se haya contenida, efectivamente, en los archivos XML que acompañan a la factura electrónica.

No obstante, frente al particular, es necesario puntualizar dos razones por las cuales sus argumentos, en integridad, se encuentran errados respecto del rechazo interpelado, derivando en que sea procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En primer lugar, del estudio del plenario se halla que, contrario a lo indicado en el auto vituperado, el actor sí aportó a la demanda todos y cada uno de los archivos XML correspondientes a las facturas electrónicas arrimadas para su cobro. Para el efecto, es necesario remitirse al archivo 05 del cuaderno uno, donde, en su página 8, al final, se vislumbran todos los archivos adjuntos al correo mediante el que se remitieron las facturas, tanto sus representaciones gráficas, como los XML, justificando la ausencia inicial de estos últimos en las limitaciones que posee la página web de la Rama Judicial para su aporte. A lo anterior, debe añadirse que junto con el memorial a través del cual se elevó la alzada que aquí se estudia, dichos archivos también se allegaron, e incluso, también se adjuntaron sendos enlaces web, que direccionan a un espacio en la nube, perteneciente al extremo demandante, donde se pueden descargar y consultar los archivos memorados.

Sin embargo de lo anterior, este juzgado interpreta que la presentación de los archivos XML no era necesaria del todo para avalar la idoneidad de los títulos valores base de la ejecución, teniendo en cuenta, inicialmente, que según se avizora de la normatividad traída

a colación, dichos archivos son aquellos contentivos de la información relacionada con la factura, y dirigidos, en exclusiva, por los operadores tecnológicos que los emiten, a la DIAN, ello para efectos netamente tributarios. A esto, debe agregarse que los contenidos de los archivos XML contienen elementos eminentemente técnicos, relacionados con los sistemas y la computación, que no son de fácil interpretación por las personas del común y que carecen de los conocimientos suficientes al respecto, sin el uso del software necesario para tal fin, por lo cual, se colige a partir de la lectura de la normatividad que rige la expedición y utilización de la factura electrónica, que el Gobierno nacional previó tal dificultad y la conjuró obligando a los emisores a la expedición de la representación gráfica de tal documento, buscando cierta concordancia con las facturas emitidas en papel y regidas por lo normado en el Código de Comercio. Partiendo de esto, puede deducirse entonces que, aun cuando la juzgadora de primera instancia hubiera podido tener acceso al contenido de cada archivo XML, existe la posibilidad de que a partir de este no pudiera hallarse el apartado que diera cuenta de la firma electrónica del documento y que, por tanto, el requisito impartido por esta al accionante no pudiera verse satisfecho.

Con base en lo anterior, debe entonces precisarse que se erige como segunda razón para la revocatoria de lo adoptado por el a quo, el hecho de que en la representación gráfica de la factura electrónica se incluya el CUFE, en forma numérica y mediante código bidimensional, ello para la verificación de autenticidad y veracidad del título valor por parte del adquirente o de cualquier interesado. Para el efecto, debe discurrirse que la noción de dicho código, según la ley, posee ciertas concordancias conceptuales con la noción de firma digital o electrónica contemplada en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que versa:

“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial comprende que el CUFE, siendo un valor alfanumérico obtenido a partir del procesamiento de datos por parte de un sistema, en donde se exige una firma digital para la elaboración del documento que lo contenga, es primeramente el resultado de dicha operación, así como también es prueba de que el documento fue efectivamente firmado digitalmente.

Así las cosas, se concluye de todo lo explicado que el CUFE resulta suficiente para demostrar la imposición de la firma digital requerida por la normatividad para que un título valor pueda catalogarse como tal, derivando en que se vean satisfechos los requisitos contemplados por la normatividad para su cobro y que, en consecuencia, en lo tocante al caso de marras, pueda ser expedida la orden de pago suplicada sin mayores inconvenientes, obviamente sin perjuicio del análisis de los aspectos formales del libelo diferentes a lo expuesto, así como del derecho de defensa del extremo pasivo, una vez obtenida su vinculación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que este proceda a librar el mandamiento de pago solicitado, sin perjuicio de que en la calificación de la demanda y acorde con la autonomía del a quo, se inadmita para subsanar asuntos formales diferentes a lo establecido en este proveído. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 15 del 22-feb-2022

CARV